

hacer otra mas conducente á la gloria de Dios, y á la salvacion de las almas, que procurar se promuevan buenos Pastores, y capaces de gobernar la iglesia; y que ellos, tomando parte en los pecados ajenos, pecan mortalmente á no procurar con empeño que se den las iglesias á los que juzgaren ser mas dignos, y mas útiles á ellas, no por recomendaciones, ni afectos humanos, ó sugerencias de los pretendientes, sino porque así lo pidan los méritos de los promovidos; teniendo ademas noticia cierta de que son nacidos de legítimo Matrimonio, y que tienen las circunstancias de buena conducta, edad, doctrina y demas calidades que se requieren, segun los sagrados Cánones, y los decretos de este Concilio de Trento. Y por quanto para tomar informes de todas las circunstancias mencionadas, y el grave y correspondiente testimonio de personas sabias y piadosas, no se puede dar para todas partes una razon uniforme por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; manda el santo Concilio, que en el sínodo provincial que debe celebrar el Metropolitano, se prescriba en qualesquiera lugares y provincias, el método peculiar de hacer el exámen, ó averiguacion, ó informacion, que pareciere ser mas útil y conveniente á los mismos lugares; el mismo que ha de ser aprobado á arbitrio del santísimo Pontífice Romano: con la condicion no obstante, que luego que se finalice este exámen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se forme de ello un instrumento público, con el testimonio entero, y con la profesion de fe hecha por el mismo electo, y se envíe en toda su extension con la mayor diligencia al santísimo Pontífice Romano, para que tomando su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio, y de las personas, pueda proveer con mayor acierto las iglesias, en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe, y averiguaciones hechas. Mas todas estas averiguaciones, informaciones, testimonios y pruebas, qualesquiera que sean, sobre las circunstancias del que ha de ser promovido, y del estado de la iglesia, hechas por qualesquiera personas que sean, aun en la curia Romana, se han de examinar con diligencia por el Cardenal que ha de hacer la relacion en el consistorio, y por otros tres Cardenales. Y esta misma relacion se ha de corroborar con las firmas del Cardenal ponente, y de los otros tres Cardenales, los que han de asegurar en ella, cada uno de por sí, que habiendo hecho exactas diligencias, han hallado que las personas que han de ser promovidas, tienen las calidades requeridas por el derecho, y por este santo Concilio; y que ciertamente juzgan só la pena de eterna condenacion, que son capaces de desempeñar el gobier-

no de las iglesias á que se les destina; y esto en tales términos, que hecha la relacion en un consistorio, se difiera el juicio á otro; para que entre tanto se pueda tomar conocimiento con mayor madurez de la misma informacion; á no parecer conveniente otra cosa al sumo Pontífice. El mismo Concilio decreta, que todas y cada una de las circunstancias que se han establecido antes en el mismo Concilio acerca de la vida, edad, doctrina, y demas calidades de los que han de ascender al episcopado, se han de pedir tambien en la creacion de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean diáconos: los quales elegirá el sumo Pontífice de todas las naciones de la cristiandad, segun cómodamente se pudiere hacer, y segun les hallare idoneos. Ultimamente el mismo santo Concilio, movido de los gravísimos trabajos que padece la Iglesia, no puede menos de recordar que nada es mas necesario á la Iglesia de Dios, que el que el beatísimo Pontífice Romano aplique principalísimamente la solicitud, que por obligacion de su oficio debe á la Iglesia universal, á este determinado objeto de asociarse solo Cardenales los mas escogidos, y de entregar el gobierno de las iglesias á Pastores de bondad y capacidad la mas sobresaliente; y esto con tanta mayor causa, quanto nuestro señor Jesu Christo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas que perecieren por el mal gobierno de los Pastores negligentes, y olvidados de su obligacion. □

#### N. 500. REAL CEDULA.

Mandando que los M. RR. arzobispos y RR. obispos informen al gobierno anualmente con listas circunstanciadas sobre las virtudes y méritos de los eclesiásticos de sus respectivas diócesis.

□ El Rey nuestro Señor, Dios le guarde, se ha servido dirigirme con fecha de este dia el real decreto siguiente.

Para llenar dignamente los deberes del ministerio de gracia y justicia que he puesto á vuestro cargo, me hicisteis presente, entre otros puntos, la necesidad que habia en él de noticias ciertas y autorizadas de aquellos eclesiásticos, que aunque superabundan en mérito, se hallan oscurecidos a la sombra de su propia moderacion y virtudes, y contentos con el escaso fruto de sus cortos beneficios carecen de medios para poner en práctica su generosidad y beneficencia; y el estado de personas que, colocadas en las altas dignidades á que les llaman sus luces y merecimientos, contribuirán poderosamente á la correccion de las costumbres, alivio de los necesitados, instruccion de los pueblos, y á que viendo mis amados vasallos que solamente es premiado el mérito, se estimulen á contraerle, y todo ceda en au-

mento de la prosperidad general por que tanto anhela mi piadoso corazón: que con este objeto mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, había mandado en ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis, que en observancia de diferentes leyes de Indias y posteriores resoluciones, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos dominios informasen por la Via reservada de este Departamento con la imparcialidad que es propia de tan elevado ministerio, y del celo por la causa pública, remitiendo anualmente listas circunstanciadas de aquellos eclesiásticos que se distinguen por sus luces, por su aplicacion al desempeño de su ministerio pastoral, por su caridad, por su moralidad, desprendimiento de intereses en socorro de sus feligreses, por la mansedumbre que les inspira su alto carácter, y por las demas prendas hijas de la verdadera virtud que constituyen un eclesiástico digno de tan elevada gerarquía. Pero por desgracia estas medidas no han tenido todo el lleno de los deseos con que fueron dictadas; y la interrupcion de correos por una parte, y por otra el dejar los mismos Prelados de remitir dichas listas é informes completos en fin de cada año, se opusieron al logro de mis paternales cuidados. Convencido de la urgente necesidad que hay de estas noticias, y de su importancia para mi acierto, no solo por lo tocante á los dominios de Ultramar, sino por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, y del esmero con que deseais corresponder á mi confianza; he venido en mandar que los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Rectores y Cancelarios de las universidades, Abades con jurisdiccion *vere nullius*, y demas personas constituidas en dignidad que hallareis por conveniente, remitan por vuestra mano y á la mayor brevedad posible listas é informes circunstanciados de todos los eclesiásticos seculares y regulares de sus respectivas diócesis, que por su virtud y méritos deban ser colocados en las Prebendas y Dignidades eclesiásticas, dando lugar preferente á los Párrocos que mas hubiesen sobresalido en el cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo, amparando y auxiliando á sus feligreses, interesandose en la educacion de los niños de sus respectivas parroquias, á los Cadráticos de universidades y seminarios que mejor hubiesen llenado sus destinos, y procurado inspirar en sus discípulos el amor á la paz, á las buenas costumbres, subordinacion á los superiores, y la obediencia á las leyes; y finalmente á todos los que por el conjunto de sus virtudes sean dignos de ser colocados en sus destinos en que brillando mas y mas estas, se consiga el bien general, en que tanta parte tiene esta porcion escogida del Estado. Y les

prevendreis que para que se puedan ir realizando mis soberanas intenciones, remitan desde luego noticias reservadas (para evitar emulaciones) de los varones mas notables, debiendo continuarlas despues á fin de cada año, y de forma que no quede sin comprender eclesiástico alguno benemérito, señalando su edad, destinos que han servido, y demas calidades indicadas. Lo tendreis entendido y comunicareis como corresponde.

Y para que esta soberana determinacion tenga el debido cumplimiento, y se vean realizadas las miras benéficas por que anhela el religioso corazón de tan piadoso Monarca, lo comunico á V. E. de su Real orden, esperando de su notorio celo por el mejor servicio de ambas Magestades, que no omitirá por su parte cuanto pueda contribuir al logro de tan saludables fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1819. —El Marques de Mata Florida.—Señor Virey de Nueva España. □

NOTA. Véase la Real orden de 20 de abril de 1820 sobre que en los concursos de oposicion á curatos tambien se atiendan los conocimientos y virtudes de los regulares que pretendan con licencias y letras comendaticias de sus preladados.

#### N. 501. REAL ORDEN.

Sobre el tiempo y términos en que han de publicarse las vacantes de las Iglesias por muerte, renuncia ó deposicion de sus respectivos Prelados.

□ Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, lo siguiente:

„Con fecha de 28 de Septiembre del año próximo pasado representó V. S. á S. M. que sin embargo de constarle por noticias fidedignas hallarse vacante ese Obispado por ascenso del Dr. D. Antonio Bergosa y Jordan al Arzobispado de Tarragona, y por consiguiente haber recaído en V. S. su jurisdiccion, se habia abstenido de publicar la vacante mediante á lo prevenido por Real cédula de 6 de Noviembre de 1786 que prohíbe que los Cabildos publiquen las vacantes de las Iglesias, que se causen por traslacion, deposicion, ó renuncia de los Prelados, sin el previo aviso de la Cámara de Indias; expresando que para asegurar el acierto, consultó V. S. al Virey Vice-patrono, quien prececedida vista del Fiscal de lo Civil y Asesor general, le ofició de conformidad con aquellos Ministros, diciéndole que no habiéndose recibido el mencionado aviso, no era llegado el dia de publicar la vacante: en cuya atencion, y con el fin de tranquilizarse en un punto tan delicado como el de la jurisdiccion, lo hacia V. S. presente á fin de que S. M. se sirviese

resolver lo que fuese de su Real agrado; y le sirviese de regla para iguales casos en lo sucesivo.

Remitida á la Cámara con Real orden de 28 de Junio de este año, manifestó á S. M. su parecer en consulta de 4 de Agosto próximo, y conformándose con él se ha servido declarar, que así V. S. como el Virrey han procedido con prudencia en el caso de que se trata, cumpliendo exactamente con lo ordenado en la expedida Real cédula de 6 de Noviembre de 1786 en no haber publicado la vacante de la mitra de esa Iglesia, hasta que la Cámara le pasase á V. S. el aviso correspondiente, y que no hay necesidad de hacer nueva declaracion en el particular, mediante lo determinado en la mencionada Real cédula del año de 86."

Lo que participo á V. E. de acuerdo del mismo Tribunal para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1819.—Esteban Varea.—Sr. Virrey de Nueva España. □

NOTA: Sobre las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, y en la impresion de escritos sobre materias de religion, y en la prohibicion de los que sean contrarios á ella, véase el decreto de 22 de Febrero de 1813.

#### N. 502. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXV, DECRETO SOBRE LA REFORM. CAP. I.

*Usen de modesto ajuar y mesa los Cardenales, y todos los Prelados de las Iglesias. No enriquezcan á sus parientes ni familiares con los bienes eclesiásticos.*

□ Es de desear que las personas que abrazan el ministerio episcopal, conozcan qual es su obligacion, y entiendan que han sido elegidos, no para su propia comodidad, no para disfrutar riquezas, ni lujo, sino para trabajos y cuidados por la gloria de Dios. Ni cabe duda en que todos los demas fieles se inflamarán mas fácilmente á seguir la religion é inocencia, si vieren que sus superiores no piensan en cosas mundanas, sino en la salvacion de las almas, y en la patria celestial. Advirtiéndolo el santo Concilio, que esto es lo mas esencial para que se restablezca la disciplina eclesiástica, amonesta á todos los Obispos, que meditándolo con frecuencia entre sí mismos, demuestren aun con sus mismos hechos, y con las acciones de su vida, (que son una especie de incesante predicacion) que se conforman y ajustan á las obligaciones de su dignidad. En primer lugar arreglen de tal modo todas sus costumbres, que puedan los demas tomar de ellos exemplos de frugalidad, de modestia, de continencia, y de la santa humildad que tan recomendables nos hace para con Dios. Con este objeto, y á exemplo de nuestros Padres

del concilio de Cartago, no solo manda que se contenten los Obispos con un menage modesto, y con una mesa y alimento frugales, sino que tambien se guarden de dar á entender en las restantes acciones de su vida, y en toda su casa, cosa alguna agena de este santo instituto, y que no presente á primera vista sencillez, zelo de Dios, y menosprecio de las vanidades. Les prohibe ademas el que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes ni familiares con las rentas de la iglesia; pues los cánones de los Apostoles prohiben que se den á parientes las cosas eclesiásticas, cuyo dueño propio es Dios: pero si sus parientes fuesen pobres, repártanles como á pobres, y no distraigan, ni disipen por amor de ellos los bienes de la iglesia. Por el contrario, el santo Concilio les amonesta con quanta eficacia puede, que se olviden enteramente de esta humana aficion á hermanos, sobrinos, y parientes carnales, de que resulta en la Iglesia un numeroso seminario de males. Y esto mismo que se ordena respecto de los Obispos, decreta que se extiende tambien, y obliga segun su grado y condicion, no solo á qualquiera de los que obtienen beneficios eclesiásticos, así seculares, como regulares, sino aun á los Cardenales de la santa Iglesia Romana: pues estrivando el gobierno de la Iglesia universal en los consejos que dan al santísimo Pontífice Romano: tiene apariencias de grave maldad, que no se distingan estos con tan sobresalientes virtudes, y con tal conducta de vida, que justamente merezcan la atencion de todos los demas. □

#### N. 503. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XIII SOBRE REFORM. CAP. I.

*Cuiden los Obispos con vigilancia y prudencia de la reforma de costumbres de sus súbditos, y ninguno apele de su correccion.*

□ Proponiéndose el mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede Apostólica, promulgar algunos estatutos pertenecientes á la jurisdiccion de los Obispos, para que, segun el decreto de la proxima Sesion, con tanto mayor gusto residan en las iglesias que les están encomendadas, quanto con mayor facilidad y comodidad puedan gobernar sus súbditos, y contenerles en la honestidad de vida y costumbres; cree ante todas cosas debe amonestarles que se acuerden son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus ex-

hortaciones y avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precision de sujetarles con las penas correspondientes, en caso de que delincan. No obstante si aconteciere que por la humana fragilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del Apóstol de redargüirles, de rogarles encarecidamente, y de reprehenderles con toda bondad y paciencia; pues en muchas ocasiones es mas eficaz, con los que se han de corregir, la benevolencia, que la austeridad; mas la exhortacion, que la amenaza; y mas la caridad, que el poder. Mas si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo, entónces es quando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura; para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueren corregidos; ó si no quisieren volver sobre sí, escarmienten los demas para no caer en los vicios, con el saludable exemplar del castigo que se haya impuesto á los otros; pues es propio del pastor diligente y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder despues, quando lo requiera la gravedad de la enfermedad, á remedios mas fuertes y violentos. Si aun no aprovecharen estos para desarraigarlas, servirán á lo ménos para librar las ovejas restantes del contagio que les amenaza. Y constandingo que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas y gravámenes para evitar las penas, y declinar las sentencias de los Obispos, y que impiden el proceso del juez con el efugio de la apelacion; para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios, y tergiversaciones de los reos; establece y decreta lo siguiente: No cabe apelacion ántes de la sentencia definitiva del Obispo, ó de su vicario general en las cosas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravámen, qualquiera que sea, en las causas de vi-

sita y correccion, ó de habilidad é ineptitud, así como ni en las criminales: ni el Obispo ni su vicario esten obligados á deferir á semejante apelacion, por frívola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del juez de la apelacion, ni tampoco le sea obstáculo ningun estilo ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial; á no ser que el gravámen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva, ó que no se pueda apelar de esta; en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los sagrados cánones. □

#### N. 504. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXV. CAP. XVII, DE REFORM.

*Mantengan los Obispos el decoro de su dignidad, y no se porten con baxeza indigna respecto de los Ministros de los Reyes, Potentados, ó Barones.*

□ No puede el santo Concilio dexar de concebir grave dolor al oír que algunos Obispos, olvidados de su estado, infaman notablemente su dignidad pontifical, portándose con cierta sumision e indecente baxeza con los Ministros de los Reyes, con los Potentados y Barones, dentro y fuera de la Iglesia, y no solo cediéndoles estos ministros del altar como inferiores y con suma indignidad el lugar, sino es tambien sirviéndoles personalmente. Detestando pues el santo Concilio estos y semejantes procederés; manda, renovando todos los sagrados cánones, y los concilios generales, y demas estatutos Apostólicos, pertenecientes al decoro y gravedad de la dignidad episcopal, que los Obispos se abstengan en adelante de proceder en estos términos; y les intima, que teniendo presente su dignidad y orden así en la Iglesia como fuera de ella, se acuerden de que en todas partes son padres y pastores; y á los demas, así príncipes, como á todos los restantes, que les tributen el honor y reverencia debida á los padres. □